



20200531175764106171429

AUTOS
Mayo 31, 2020 17:57
Radicado 00-001429

AUTO N°

“Por medio del cual se decreta una prueba dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM4.19.0447

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que esta Entidad profirió la Resolución Metropolitana No. S.A. 3652 del 26 de diciembre de 2018¹, a través de la cual inició procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. -PLANTA DE CONCRETO, con Nit. 860.009.808-5, ubicada en la calle 22D No. 42A – 24, del municipio de Bello – Antioquia, representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO HILL TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 353.493, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente por no presentar los estudios de emisiones, para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles para el parámetro MP, proveniente de las fuentes fijas Silo Vertical 2, Silo Vertical 3, Silo Horizontal y Descarga Filtro de Mangas Zona de Carga.
2. Que lo anterior, dado que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2100 del 13 de noviembre de 2015², la Entidad le impuso a la sociedad mencionada la siguiente frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas con que cuenta:

Fuente	Contaminante	Emisión mg/m ³	Estándar de emisión	UCA	Significancia del aporte de contaminante	Frecuencia de monitoreo recomendada
Descarga MIX Silo Vertical 1	MP	1,1	250	0,004	Muy Bajo	24/04/2018
Descarga MIX Silo Vertical 2	MP	1,1	250	0,004	Muy Bajo	24/04/2018
Descarga MIX Silo Horizontal	MP	0,44	150	0,003	Muy Bajo	24/04/2018

¹ Notificada por aviso el día 21 de febrero de 2019.

²² Notificada por aviso el 29 de diciembre de 2015.

Fuente	Contaminante	Emisión mg/m ³	Estándar de emisión	UCA	Significancia del aporte de contaminante	Frecuencia de monitoreo recomendada
Descarga filtro de mangas zona de carga	MP	54,72	250	0,22	Muy Bajo	24/04/2018

3. Que la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. -PLANTA DE CONCRETO, con Nit. 860.009.808-5, a través de la comunicación recibida en la Entidad con el radicado No. 19663 del 5 de junio de 2019, allegó el informe de la evaluación de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas.
4. Que el informe señalado anteriormente, no ha sido evaluado técnicamente por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad.
5. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece como causales de cesación del procedimiento las siguientes:
 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 2. Inexistencia del hecho investigado.
 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
6. Que por su parte el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

7. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009³, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
8. Que una prueba es conducente cuando tiene que ver con la admisibilidad o no del medio probatorio; es decir, que cuente con la autorización legal de ese medio de prueba para demostrar el hecho; es pertinente cuando permite verificar si el hecho que

³ “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

se pretende demostrar tiene relación con los hechos discutidos en el proceso, y es útil o necesaria siempre que vaya a influir en la decisión que se ha de tomar, pues lo contrario se da cuando no se requiere porque ya el hecho está probado por el mismo medio probatorio u otro.

9. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de tener certeza sobre los hechos materia de investigación en el presente procedimiento sancionatorio, se considera conducente, pertinente y útil o necesario, decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

EVALUACIÓN TÉCNICA

Evaluación técnica del informe de la evaluación de emisiones atmosféricas que fue allegado por parte de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. -PLANTA DE CONCRETO, con Nit. 860.009.808-5, a través de la comunicación con radicado No. 19663 del 5 de junio de 2019, con el fin de determinar si la empresa cumple con los estándares permisibles, si realizó la medición de todas las fuentes y de los parámetros que le correspondían, si la frecuencia de monitoreo se cumplió, y si la medición se realizó cumpliendo todos los requisitos. Lo anterior, con el fin de tomar una determinación en cuanto al procedimiento sancionatorio que se inició mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 3652 del 26 de diciembre de 2018.

10. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. - PLANTA DE CONCRETO, con Nit. 860.009.808-5:

EVALUACIÓN TÉCNICA

Evaluación técnica del informe de la evaluación de emisiones atmosféricas que fue allegado por parte de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. -PLANTA DE CONCRETO, con Nit. 860.009.808-5, a través de la comunicación con radicado No. 19663 del 5 de junio de 2019, con el fin de determinar si la empresa cumple con los estándares permisibles, si realizó la medición de todas las fuentes y de los parámetros que le correspondían, si la frecuencia de monitoreo se cumplió, y si la medición se realizó cumpliendo todos los requisitos. Lo anterior, con el fin de tomar una determinación en cuanto al procedimiento sancionatorio que se inició mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 3652 del 26 de diciembre de 2018.

La práctica de esta prueba deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Parágrafo. Como resultado de la evaluación técnica en comentario, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio mencionado, que obra en el expediente ambiental codificado con el CM4.19.0447.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con Nit. 860.009.808-5, a través de su representante legal, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



GERMAN MEDINA BOTERO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM4.19.0447 / Código SIM: 1130848